



EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01591/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de junio de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Con conforme a las disposiciones legales de la Ley de Transparencia solicito la nómina digitalizada del mes de mayo la segunda quincena del presente año del DIF Municipal” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00023/ATIZAPAN/IP/A/2011**.

II. Con fecha 13 de junio de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Estimado Oscar Cabrera Bustamante, en atención a su solicitud con número de folio 00023/ATIZAPAN/IP/A/2011 en archivo adjunto le informo lo siguiente” **(sic)**

Asimismo, el archivo adjunto contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE:

01591/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



**SISTEMA MUNICIPAL
ATIZAPÁN SANTA CRUZ, ESTADO DE MÉXICO
2009 - 2012**



**SISTEMA MUNICIPAL DIF DE ATIZAPAN
NOMINA DE LA 2a QUINCENA DEL MES DE MAYO 2011**

| AREAS | SUELDO DE CADA AREA |
|------------------------|---------------------|
| PRESIDENCIA | 15,000.00 |
| DIRECCION | 22,491.53 |
| TESORERIA | 12,925.40 |
| LISTA DE RAYA | 14,348.50 |
| DEPORTE | 1,354.72 |
| TOTAL DE NOMINA | 66,120.15 |



CESAR MICHEL LÓPEZ TORRES
TESORERO DEL SISTEMA MUNICIPAL
DIF DE ATIZAPAN, SANTA CRUZ



MERCEDES SALAS SANCHEZ
PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL
DIF DE ATIZAPAN, SANTA CRUZ

EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 20 de junio de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01591/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Se me negó la información.

Solicite la digitalización de la nómina mas no una simplificación de ella a mi quien me garantiza esas cifras además no aparecen la firma de los trabajadores, la unidad de información deberá apegarse a lo que establece la Ley de Transparencia y hacer la versión pública de la información por lo tanto de se me negó la información” **(sic)**

IV. El recurso **01591/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se le negó la información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si hace entrega de forma completa y acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si hace entrega de forma completa de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es pertinente confrontar la solicitud de información y lo señalado en la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Es de señalar que este Instituto llevó a cabo la verificación del Portal de Transparencia, pero se detectó que el Ayuntamiento no cumple en su totalidad con difundir la información pública de oficio, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento antes señalado, como a continuación se puede observar:



Dirección

Directorio

Directorio-DIF

DIRECTORIO DIF

| | |
|---|---|
| C. BASILISA MERCED SALAS SANCHEZ | Presidenta |
| LIC. JULIETA LOPEZ TORRES | Directora |
| L.C.P. CESAR MICHEL LOPEZ TORRES | Tesorero |
| LIC. RAFAEL MARTINEZ ORTIZ | Procurador de la defensa del menor |
| T.S. CATALINA ALVARADO MEZA | Trabajadora Social y Promotor de METRUM y SMDLM |
| C. EDMUNDO LOPEZ GONZALEZ | Promotor de PRAAME y DEC |
| C. VENANCIO GONZALEZ MARTINEZ | Promotor de NUTRIFAM, HORTADIF y CAVIN |
| C. VERONICA GONZALEZ VARELA | Promotor |
| C. ELIZABETH RAMIREZ ALONSOLEON | Cocinera de la Estancia Infantil |
| P.EN EDUC. TERESA HERNANDEZ ORTIGOZA | Directora de la Estancia Infantil |
| C. VERONICA GARDUÑO ALONSO | Docente de la Estancia Infantil |
| C. SONIA DIAZ ZUÑIGA | Promotora CAAMGI, INAPAM y AIA |
| LIC. PSIC. LUIS ALBERTO HUERTAS ARELLANO. | Psicólogo y Promotor |
| C.P. SAUL REYES JIMENEZ | Auxiliar Contable |
| C. ESMIRNA SALAZAR MENDEZ | Coordinador y Promotor RBC, AIMA y PREVE-DIF |
| C. JUAN MANUEL TORRES MOLINA | Maestro de Tae Kwon Do |
| C. VERONICA GONZALEZ VARELA | Promotor |
| LIC. CESAR WILBALDO GARCIA BERNAL | Terapeuta |
| C. ELIA RIVERA DELGADILLO | Maestra de Manualidades |
| C. ELIA CALDERON MOLINA | Maestra de Manualidades |

EXPEDIENTE:

01591/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SANTA CRUZ ATIZAPÁN**



2009 - 2012

**TABULADOR DE SUELDOS SERVIDORES PUBLICOS Y MANDOS SUPERIORES
ATIZAPAN SANTA CRUZ**

| Clasificación | Nivel y Rango Salarial | Sueldo Base | Gratificación | Total Neto |
|------------------------------|------------------------|-------------|---------------|------------|
| Presidente | A-01 | 34,632.00 | 14,000.00 | 35,336.00 |
| Sindico | B-01 | 27,243.74 | 14,000.00 | 30,162.94 |
| Regidores | C-10 | 19,043.74 | 14,000.00 | 25,095.76 |
| Directores | L00-118 | 23,047.74 | 8,900.00 | 23,914.36 |
| | J00 | 9,701.00 | 2,600.00 | 10,053.00 |
| | K00 | 15,600.00 | 9,200.00 | 20,002.00 |
| | F00 | 9,800.00 | 5,400.00 | 12,965.00 |
| | D00 | 12,643.74 | 8,000.00 | 16,205.38 |
| | Q00 | 9,400.00 | 2,520.00 | 10,850.00 |
| Jefes de Departamento | JC10 | 10,880.00 | | 10,003.00 |
| | E00 | 8,000.00 | 6,000.00 | 12,147.00 |
| | D001 | 12,264.00 | 6,200.00 | 14,009.00 |
| | B108 | 8,200.00 | 416.00 | 7,220.00 |
| | Q105 | 5,497.00 | | 5,041.00 |
| Coordinadores | L00-119 | 11,260.00 | 600.00 | 9,845.00 |
| Asesores | B-101 | 11,327.00 | 2,920.00 | 12,005.00 |
| Personal Operativo | E-101 | 8,200.00 | 3,200.00 | 9,650.00 |
| | C-101 | 5,320.00 | 2,800.00 | 7,610.00 |
| | D-201 | 3,800.00 | 1,050.00 | 5,380.00 |

- Con efectividad a partir de Septiembre 2009.
- Las deducciones de ISR se calculan sobre sueldo base y gratificación en todas las categorías en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al año fiscal.
- Sueldo Mensual menos sus deducciones correspondientes
- Adicionalmente se deberán de considerar la deducción del 1.4% por concepto del sistema de Capacitaciones individual a Servidores Públicos que ingresaron a partir del 1° de Julio del 2002 (Artículo 32, Fracc. II y séptimo Transitorio de la Ley del ISSEMYM).

REVISO

C. ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA
TESORERO MUNICIPAL



- XI. Opinión política;
 - XII. Creencia o convicción religiosa;
 - XIII. Creencia o convicción filosófica;
 - XIV. Estado de salud físico;
 - XV. Estado de salud mental
 - XVI. Preferencia sexual;
 - XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
 - XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”
- “Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.”

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

De conformidad con lo expuesto, procede la entrega de la información pública solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en la versión pública de la nómina de la segunda quincena del mes de mayo del presente año del DIF Municipal, mediante el procedimiento legal establecido para ello, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

Por lo que hace al fondo, la versión pública deberá testar, entre otros elementos, los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

La fundamentación jurídica de lo anterior es la siguiente:

Por lo que hace a la versión pública y la clasificación por confidencialidad de los datos personales se tiene que:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

VI. **Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...)

VIII. **Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

XIV. **Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)”.

“Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

Clave Única de Registro de Población

| | |
|--------------------|--|
| Descripción | La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero. |
| Propiedades | Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona. |

| | | |
|------------------------|-------------|--|
| Características | Longitud | 18 caracteres. |
| | Composición | Alfanumérica (combina números y letras). |
| | Naturaleza | Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave). |
| | Condiciones | a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población. |

De lo anterior, se advierte que la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como la fecha de nacimiento, nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Clave ISSEMYM.

La **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente respecto de la seguridad social de los trabajadores:

“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos”.

“Artículo 3. Son sujetos de esta ley:

I. **Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;**

II. **Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;**

III. Los pensionados y pensionistas;

IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados”.

“Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;

II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

(...)”.

“Artículo 14. El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

- I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;**
- II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;**
- III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes”.**

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas como los Municipios tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM y, para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal.

En este orden de ideas, la clave ISSEMYM, CURP y RFC son datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de la materia. Por lo anterior, cuando en un documento exista información pública e información confidencial, el Ayuntamiento deberá elaborar una versión pública en el cual se eliminen los datos personales, a fin de atender las solicitudes y entregar la información de naturaleza pública.

Para mayor abundamiento y por analogía, se transcriben los siguientes Criterios emitidos por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso, la respuesta no atendió el requerimiento formulado en la solicitud de origen. Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso** de revisión, se **revoca la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y son **fundados los agravios** manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.



EXPEDIENTE: 01591/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable a la solicitud de información, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, versión pública de la segunda quincena del mes de mayo del presente año del DIF Municipal, conforme a lo siguiente:

- Deberá ser aprobada por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.
- En la versión pública se deberá testar, entre otros elementos, los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.
- En la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

